

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 28/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150052700	Divisorios	CARLOS ALBERTO - GONZALEZ RIVERA	JUAN JOSE - GONZALEZ RIVERA	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL A LA PERITO TOPOGRAFA	24/06/2022		
05266310300220200014500	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	Auto que ordena emplazamiento	24/06/2022		
05266310300220210006800	Verbal	JOHN FABIO PATIÑO TORO	ALICIA MARIA JARAMILLO SEPULVEDA	El Despacho Resuelve: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	24/06/2022		
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, PONE EN CONOCIMIENTO COMISORIO DILIGENCIADO	24/06/2022		
05266310300220210032700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JULIANA HERNANDEZ UÑATES	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	24/06/2022		
05266310300220220015500	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	FRUGAL S.A.	El Despacho Resuelve: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	24/06/2022		
05266310300220220016300	Divisorios	JUAN RICARDO POSADA OSORIO	ADRIANA MARIA RESTREPO MEJIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	24/06/2022		
05266310300220220016400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MARIA SALAZAR CUBILLOS	Auto que libra mandamiento de pago SE RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA ANGELA M. ZAPATA B.	24/06/2022		
05266310300220220016600	Verbal	CATALINA GONZALEZ BARBOSA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto admitiendo demanda SE RECONOCE PERSONERIA A CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220016800	Verbal	CESAR AURELIO VELEZ ARROYAVE	AMAURY GONZALEZ POSADA	Auto inadmitiendo demanda	24/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 437
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00168 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	CESAR AURELIO VÉLEZ ARROYAVE
DEMANDADO (S)	MARÍA ESTELLA VILLAREAL CAPRE y AMAURY GONZÁLEZ POSADA
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), que promueve CESAR AURELIO VÉLEZ ARROYAVE, en contra de MARÍA ESTELLA VILLAREAL CAPRE y AMAURY GONZÁLEZ POSADA, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar y ajustar la pretensión primera de la demanda, toda vez que las expresiones “fraude procesal”, “constreñimiento ilegal” “falsedad material en documento privado” y “enriquecimiento ilícito” son tipos penales y, por tanto, es el juez de tal especialidad quien se debe pronunciar sobre la comisión de tales delitos, y la responsabilidad civil sería consecuencia de la condena penal.

2. de conformidad con el numeral 4° del artículo 82, deberá explicar en qué consiste el daño emergente indicado en la pretensión 4.3, pues pese a que afirma que pagó un mayor valor por la suma de 150 millones, lo cierto es que en la hecho 13 afirmó que los bienes inmuebles fueron transferidos a la sociedad Olive Country Suites S.A.S por valor de \$650.000.000 y en el hecho 26 afirmó que en la transacción tuvo que devolver la suma de \$650.000.000, es decir, tuvo

que devolver la misma suma de dinero que le fue entregada, esto es 650 millones, y por tanto, no se evidencia de donde afirma que pagó 150 millones de más.

3. Deberá indicar cuál es el fundamento fáctico y legal de la pretensión subsidiaria numerada como 4.4, cuando el demandante aún conserva el derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los números 001-1161806 y 001-1161783 y además, dentro del proceso de resolución instaurado por los demandados contra el aquí demandante, aun no se ha proferido sentencia.

4. De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar Escritura Pública Nro. 16.563 del 18 de noviembre de 2019, mediante la cual el demandante le transfirió los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro 001-1161806 y No. 001-1161783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur a la sociedad Olive Country Suites.

5. Como quiera que los hechos son fundamento de las pretensiones y, por virtud del numeral 2 de art. 84 del Código General del Proceso, deberá explicar ampliamente cuales son los fundamentos fácticos y de derecho que fundan la vinculación por pasiva del señor Amaury González Posada, toda vez que según las anotaciones 13 y 11 de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro 001-1161806 y No. 001-1161783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, no era propietario de los inmuebles, y por tanto, no le transfirió derecho real alguno al aquí demandante.

6. En caso de modificar la parte pasiva eliminando al demandado señor Amaury González Posada deberá modificar también las medidas cautelares pues únicamente se solicita la inscripción de demanda sobre un bien inmueble propiedad de aquel; o deberá presentar conciliación prejudicial de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

7. Deberá adecuar el poder acorde con la modificación que de las pretensiones se haga, puesto que, conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura CESAR AURELIO VÉLEZ ARROYAVE, en contra de MARÍA ESTELLA VILLAREAL CAPRE y AMAURY GONZÁLEZ POSADA.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 395
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00155 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	FRUGAL S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

En atención a la petición de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se hace necesario corregir el auto de fecha 13 de junio de 2022, por lo cual el numeral 1° de la parte resolutive, quedara de la siguiente forma:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de FRUGAL S.A.S., por las siguientes sumas:

-\$693.000.000., como capital representado en el pagaré N° 890930691-9-2020, identificado con STICKER M026300110229905009600094784, más los intereses corrientes causados en suma de \$3.519.862., desde el 23 de noviembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 23 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

-\$400.000.000., como capital representado en el pagaré N° 890930691-9-2021, identificado con STICKER M026300110230505009600094057, más los intereses corrientes causados en suma de \$1.701.666., desde el 23 de noviembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 23 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

-\$333.333.334., como capital representado en el pagaré N° 890930691-9-2020, identificado con STICKER M026300110230505009600091558, más los intereses corrientes causados en suma de \$5.290.000., desde el 24 de octubre de 2021 al 23 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 24 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

-\$250.000.000., como capital representado en el pagaré N8909306919-2020, identificado con STICKER M026300110230505009600092390, más los intereses corrientes causados en suma de \$3.584.166., desde el 7 de octubre de 2021 al 6 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 7 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Las demás partes del auto quedaran en los mismos términos en que se dictaron.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	436
Radicado	05266310300220220016300
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JUAN RICARDO POSADA OSORIO
Demandado (s)	ADRIANA MARÍA RESTREPO MEJÍA
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el señor Juan Ricardo Posada Osorio ha presentado demanda de División Material respecto de un bien inmueble ubicado en este Municipio de Envigado, en contra de la señora Adriana María Restrepo Mejía.

Estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º Tiene establecido el artículo 406 del Código General del Proceso, que la demanda se dirigirá contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandados son condueños, y que en todo caso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En este caso, la parte demandante sí aportó un dictamen pericial en el que se indica el valor del inmueble objeto de la pretensión de división material, pero en dicho dictamen no indica como sería la división que es procedente respecto de dicho inmueble, dato que además de que la ley lo exige, es de vital importancia en este caso en concreto, pues la división que se está pidiendo, como ya se dijo, es la material, razón por la cual se deberá adicionar el dictamen pericial en tal sentido.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Flor Elena González Ramírez.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	439
RADICADO	052663103002-2022-00164-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	ADRIANA MARÍA SALAZAR CUBILLOS
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, quien la rechazó por competencia, recibidos la demanda que mediante endosataria para el cobro, “Bancolombia S.A.” ejerce acción Ejecutiva en contra de la señora Adriana María Salazar Cubillos, pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero y sus intereses, créditos contenido en dos (2) títulos valores - pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad y permiten al uso de la virtualidad, por lo que obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los títulos valores, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documento aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor de “Bancolombia S.A.” y en contra de la señora Adriana María Salazar Cubillos, en la forma como a continuación se indica:

- a. Por la suma de \$ 133.993.558.00 contenida en el pagaré nro. 3330090545 que se adjuntó con la demanda; más los intereses moratorios sobre el referido capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 17 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 63.407.774.00 contenida en el pagaré nro. 3330091288 que se adjuntó con la demanda; más la suma de \$ 560.345.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital mencionado, causados y no pagados a la tasa del 9.10% E.A.; más los intereses moratorios sobre el mismo capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 17 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y la Ley 2213 de Junio de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Sobre las costas, el Juzgado se pronunciará en forma oportuna.

CUARTO: En su calidad de endosataria para el cobro, tiene PERSONERÍA para actuar la abogada. Ángela María Zapata Bohórquez.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	440
Radicado	05266 31 03 002 2022 00166 00
Proceso	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante (s)	JANETH BARBOSA BARBOSA Y CATALINA GONZÁLEZ BARBOSA
Demandado (s)	GRUPO MONARCA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (EN NOMBRE PROPIO Y COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO MONTEFORTE)
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la anterior demanda reúne los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, la misma será admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda de Resolución de Contrato que han presentado las señoras Janeth Barbosa Barbosa y Catalina González Barbosa, en contra de las sociedades “Grupo Monarca S.A.” y “Corficolombiana S.A.”, en su propio nombre y como vocera y administradora del “Patrimonio Autónomo Fideicomiso Monteforte”.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a las sociedades demandadas, a través de sus Representantes Legales, por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma. Tal notificación se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma indicada en el Decreto 2213 de junio de 2022.

4º. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 100.000.000.oo.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00527 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA
DEMANDADO (S)	JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, se ordena el pago del depósito judicial N° 413590000396242, constituido el 12 de septiembre de 2017, por un valor de \$2.000.000. a la Lonja de Propiedad Raíz Agroambiental S.A.S., por el levantamiento topográfico por ellos realizados para el proceso a la referencia, que era un trabajo adicional al trabajo de partición; se aclara que dicho rubro fue fijado mediante auto del 31 de julio de 2017 y mediante auto del 06 de septiembre de 2017 se aclaró que dicho pago correspondía a los honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00145 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	JUAN DAVID ARANGO OCHOA
DEMANDADO (S)	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA Y OTRA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SECUESTRO Y EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede realizada por la parte demandante, el resultado negativo de la notificación por aviso y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, SE ORDENA el emplazamiento de la demandada MÓNICA DE MARÍA AUXILIADORA ARANGO POSADA.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si el emplazado no comparece, se le designará un curador con quien se realizará la notificación, para proseguir el trámite del proceso. La publicación se realizará por la Secretaria el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 443
Radicado	05266 31 03 002 2021 00068 00
Proceso	DECLARATIVO – (RESOLUCIÓN CONTRACTUAL)
Demandante (s)	CARLOS MANUEL BAENA GIL y JHON FABIO PATIÑO TORO
Demandado (s)	ALICIA MARÍA JARAMILLO SEPÚLVEDA.
Tema y subtema	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones, se procede a dar trámite a la misma.

En observancia a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para desistir, donde desiste de las pretensiones de la demanda, y solicita no condenar en costas debido a que la demandada no se encuentra notificada, se advierte que es procedente acceder a lo pretendido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el cual preceptúa que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que la demandada no se encuentra notificada, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES la presente demanda declarativa promovida por CARLOS MANUEL BAENA GIL y JHON FABIO PATIÑO TORO, en contra de ALICIA MARÍA JARAMILLO SEPÚLVEDA.

SEGUNDO. Sin condena a costas debido a que la demandada no se encuentra notificada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00327 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JULIANA HERNÁNDEZ UÑATES.
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Ahora, la parte demandada aporta memorial en el que afirma que realizó un acuerdo con la demandante y solicita la terminación del proceso por pago tal.

Al respecto habrá de decirse que no fue aportado contrato de transacción o convención alguna suscrita por la demandante, y además, el monto que al parecer consignó la demandada no cubre la totalidad de la obligación según la liquidación de crédito anteriormente aprobada. Por lo tanto, no se accede a la solicitud de terminación del proceso.

No obstante, se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada y los recibos de pago presentados por esta. Así mismo se REQUIERE a la parte demandante para que informe si ha llegado a algún acuerdo con la demandada y actualice la liquidación del crédito realizando la imputación de abonos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	438
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00136 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA
DEMANDADA	GONZALO MESA VÉLEZ Y ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR EJECUCION, DECRETA AVALUO Y REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Se procede a proferir el auto señalado en el Art. 468 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA, en contra GONZALO MESA VÉLEZ y ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI, siendo la etapa procesal para ello.

ANTECEDENTES.

La señora ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA promueve proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra del señor GONZALO MESA VÉLEZ y la señora ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI, para hacer efectivo el pago de diez pagarés; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 3.154 de la Notaría 2ª de Envigado (Antioquia) suscrita el 4 de noviembre de 2016 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-356515, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Este despacho, el 27 de mayo de 2021, consideró reunidos los requisitos legales de la demanda (Arts. 82, 84, 430 y 468 del C. G. del P.) y libró mandamiento de pago en favor de ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA y en contra GONZALO MESA VÉLEZ y ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$150'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 002, suscrito el 27 de octubre de 2016, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- b) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00001, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00002, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00003, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- e) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00004, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- f) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00005, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- g) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00006, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- h) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00007, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- i) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00008, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios

liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

j) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00009, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 07 de abril de 2022 en el cual también, por solicitud de las partes, se suspendió el proceso hasta el 07 de junio de 2022 y en el término para contestar la demanda y proponer excepciones, no emitieron pronunciamiento alguno ni se ha hecho el pago.

No se vislumbra motivo alguno que pueda generar nulidad de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del C. G. del P. Este despacho es competente para conocer del proceso en razón de la ubicación del bien objeto de la garantía real, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la demanda es idónea y se ha aportado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes hipotecados; por ello se procede a decidir la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es necesario hacer mención, de que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad acerca del inmueble con matrícula N° 001-356515, descrito en la demanda y conforme a la orden de embargo. Consta igualmente que los bienes son de propiedad de la parte demandada, además, con el gravamen que la afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura N° 13.154 de la Notaría 2° de Envigado (Antioquia) suscrita el 4 de noviembre de 2016.

También se allegó con la demanda diez pagarés que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyó el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, así como los títulos mencionados, además es la actual propietaria inscrita del inmueble objeto de la garantía hipotecaria. En igual sentido, de la literalidad de los títulos aportados, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que, si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, se procederá a dictar auto en el que se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de dicho bien, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este, el inmueble con matrícula N° 001-356515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se encuentra debidamente embargado, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención.

Por otra parte, se allegó al expediente el despacho comisorio No. 050 del 15 de septiembre de 2021, el cual es devuelto por parte de la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, debidamente auxiliado; que será puesto en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA y en contra de GONZALO MESA VÉLEZ y ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI, para que con el producto del remate del inmueble dado en hipoteca se pague el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO Líquidense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada, Al liquidarse por la Secretaria del Despacho, inclúyanse por concepto de agencias en derecho, la suma de \$19.000.000.

CUARTO. Se coloca en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, el despacho comisorio No. 050 del 15 de septiembre de 2021, el cual es devuelto por parte de la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, debidamente auxiliado.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab3b47ebabbf16890fd3830eeefb62f75526d7ff4bff2ab98a342d1c987b4e7**

Documento generado en 24/06/2022 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>